



ESTADO PENAL No. 054

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2018 00096	RODULFO ORJUELA FLOREZ	HOMICIDIO Y OTROS	1351	4/06/2024	REDIME 3 MESES Y 27,5 DIAS
2	3	2009-00410	CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ GONZALEZ	HOMICIDIO Y OTROS	1352	4/06/2024	REDIME 4 MESES Y 16 DIAS
3	3	2009-00410	CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ GONZALEZ	HOMICIDIO Y OTROS	1353	4/06/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
4	3	2019-00143	LARRY VILLADA VERGARA	HOMICIDIO Y OTROS	1360	5/06/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
5	3	2019-00143	LARRY VILLADA VERGARA	HOMICIDIO Y OTROS	1359	5/06/2024	REDIME 2 MESES
6	3	2022-00340	JOSE RUSBEL ARANGO MORALES	HOMICIDIO Y OTROS	1327	29/05/2024	REDIME 5 MESES Y 27 DIAS

Se fija el presente ESTADO hoy 18 de junio de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 18 de junio de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



CUR
PROCESO

2021-00204
2022-00340

CONDENADO
DELITO

Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias

JOSE RUSBEL ARANGO MORALES

ASUNTO
INTERLOCUTORIO

HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y EXTORSION
AGRAVADA TENTADA
RESUELVE REDENCION DE PENA
1327

Acacias (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ACTUACION PROCESAL

Se resuelve redención de pena del condenado **JOSE RUSBEL ARANGO MORALES**, quien cumple pena de **262 meses y 15 días de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **29 de agosto de 2021**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18355776 con 296 horas en trabajo, durante el 9 de noviembre al 31 de diciembre de 2021.

18447929 con 0 horas en trabajo, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2022.

18537298 con 112 horas en trabajo y con 36 horas en estudio, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2022.

18628094 con 42 horas en estudio, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2022.

18782601 con 30 horas en estudio, durante el 24 al 31 de diciembre de 2022.

18807552 con 378 horas en estudio, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2023.

18890165 con 354 horas en estudio, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2023.

18985678 con 372 horas en estudio, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19120690 con 408 horas en estudio, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

19164810 con 360 horas en estudio, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2024.

No se validarán para redención de pena las 112 horas de trabajo y las 36 horas de estudio, desarrolladas en el mes de junio de 2022, por haber obtenido calificación de conducta de MALA.

No se validarán para redención de pena las 42 horas de estudio por actividades desarrolladas durante el mes de septiembre de 2022, como quiera que la calificación obtenida de tales actividades para dicho interregno fue Deficiente.

Las 296 horas de trabajo y las 1902 horas de estudio restantes, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **5 meses y 27 días** (296/16 factor trabajo + 1902/12 factor estudio).



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	33	00.00
Redención reconocida	00	00.00
Redención por reconocer	05	27.00
Total	38	27.00

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: NO validar como redención de pena las 112 horas de trabajo y las 78 horas de estudio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado **JOSE RUSBEL ARANGO MORALES** redención de pena equivalente a **5 meses y 27 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR: 2014-43267
PROCESO No: 2019-00143 - Ley 906 de 2004 - Juz Esp/ EPC Acacias.
CONDENADO: LARRY VILLADA VERGARA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE PRISION DOMICILIARIA-ART. 38G
INTERLOCUTORIO: 1360

Acacias (Meta), cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 Ley 1709 de 2014, en favor de **LARRY VILLADA VERGARA**, atendiendo la solicitud realizada.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 08 de septiembre de 2014, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2014, a la pena de **268 meses de prisión**, por los delitos **HURTO CALIFICADO AGRAVADO; FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; SECUESTRO SIMPLE ATENUADO; CONCIERTO PARA DELINQUIR; HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO**; decisión en la cual le fueron negados la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de esta ejecución, viene privado de la libertad desde el **03 de septiembre de 2014**, a la fecha de la presente decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 38G, que fuera modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, dispone:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (Negrillas del Despacho)*

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Siendo así, de manera primigenia se revisará el primer requisito, esto es el cumplimiento de la mitad de la condena, a saber,



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	117	01.0
Redención reconocida	021	21.5
Total	138	22.5

Entonces, se tiene que entre redención de pena y detención física el condenado a la fecha ha cumplido un total de 138 meses y 22.5 días, tiempo que supera la mitad de la pena irrogada de 268 meses de prisión, correspondiendo ese monto a 134 meses, con lo que se establece el cumplimiento de este requisito.

Además de lo anterior se evaluará el siguiente requisito, esto es, que el delito por el que se impuso la pena de prisión, no se encuentre entre aquellos enlistados y excluidos por el artículo 38G.

Para el caso se tiene que, el señor **LARRY VILLADA VERGARA**, fue objeto de sanción penal, por haber sido encontrado culpable de la conducta de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**; lo que quiere decir entonces que, como lo determina el artículo 38G de la ley 599 de 2000, adicionada por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, el delito por el que se condenó al prenombrado está excluido para la concesión del sustituto de la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

Así las cosas, por expresa prohibición legal el Despacho debe negar la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**,

RESUELVE:

NO CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la prisión por el lugar de residencia o morada del condenado **LARRY VILLADA VERGARA**, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR:
PROCESO No:

2008-01998
2009-00410

CONDENADO:
DELITO:
ASUNTO:
INTERLOCUTORIO

Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. /EPC Acacias.
CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ GONZÁLEZ
HOMICIDIO
RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PEÑA
1352

Acacias (Meta), cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ GONZÁLEZ**, quien cumple pena de **247 meses y 15 días de prisión** y ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; la primera del 29 de agosto de 2008 al 25 de noviembre de 2017 (**110 meses y 26 días**), y la segunda desde el **19 de junio de 2019**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18905433 con 472 horas en trabajo, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2023.

18997112 con 536 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19124308 con 584 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

19169314 con 584 horas en trabajo, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2024.

Las 2176 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **4 meses y 16 días** (2176/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	170	11.00
Redención reconocida	48	07.00
Redención por reconocer	04	16.00
Total	222	34.00
Conversión días en meses	223	04.00

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META:

RESUELVE



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RECONOCER al sentenciado **CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ GONZALEZ** redención de pena equivalente a **4 meses y 16 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR:
PROCESO No:

2008-01998
2009-00410

CONDENADO:

Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias.

DELITO:

CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ GONZALEZ

ASUNTO

HOMICIDIO

INTERLOCUTORIO

RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
1353

Acacias (Meta), cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional que presenta el condenado **CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ GONZALEZ**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Acacias - Meta.

Se aclara que este Juzgado mediante autos No. 1156 del 4 de mayo de 2020, No. 640 del 2 de marzo de 2023 y No. 1182 del 15 de mayo de 2023, negó este paliativo liberatorio, por falta de acreditación del arraigo familiar y social, el inadecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y cuando se encontraba en prisión domiciliar, y al encontrar que, valorada la conducta endilgada al mismo, arrojan un concepto negativo, presupuesto de valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para la procedencia de este beneficio.

ACTUACION PROCESAL

1.- Por hechos sucedidos el **14 de junio de 2008**, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del **14 de enero de 2009**, a la pena de **247 meses y 15 días de prisión**, por el delito de Homicidio, decisión en la cual se negaron los subrogados penales.

2.- En decisión del 19 de mayo de 2017 este Juzgado, le concedió la prisión domiciliar prevista en el artículo 38 G del Código Penal, suscribiendo la correspondiente acta de compromiso el 25 de mayo de 2017.

3.- Mediante proveído del 18 de junio de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocó la prisión domiciliar concedida, en razón a que el penado fue condenado por el delito de hurto, por hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2017, incumpliendo los compromisos adquiridos al concederle la prisión domiciliar.

4.- En decisión No. 654 del 17 de abril de 2015, este Juzgado, le concedió autorización para disfrutar del permiso administrativo de hasta 72 horas, el cual fue revocado mediante proveído No. 114 del 9 de enero de 2024.

5.- Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera del 29 de agosto de 2008 al 25 de noviembre de 2017 (**110 meses y 26 días**), y la segunda desde el **19 de junio de 2019**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba, allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	170	11.00
Redención reconocida	52	23.00
Total	222	34.00
Conversión días en meses	223	04.00

Ha descontado de su condena 223 meses y 4 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de 247 meses y 15 días de prisión, que equivale a 148 meses y 15 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social:

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea una extraña, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

Sobre lo que ha de entenderse por arraigo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en auto SP6348-2015, rad. 29581, indicó:

"La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio; entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]". (Négrillas del despacho)

Y más adelante, la misma Corporación en decisión P918-2016 del 3 de febrero, bajo radicado N° 46647, acotó:

"Comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."



En este orden de ideas, emerge evidente que el arraigo es una exigencia importante al momento de analizar la concesión de cualquier subrogado penal, pues es el elemento que permite al juez ejecutor, cuando menos, colegir que el penado tiene un vínculo que lo hace parte de un lugar determinado, un conglomerado social o un grupo familiar, y que en razón a ello cumplirá con las obligaciones que le sean impuestas y no evadirá el cumplimiento de la pena que se encuentre pendiente.

De suerte que no estamos frente a un requisito menor, más aun de cara otorgar un paliativo como la libertad condicional, que anticipara la reinserción del penado a la sociedad, luego de analizar un conjunto de aspectos que arrojen altos indicios, de que el condenado ya está listo para avanzar un paso más en su proceso de resocialización, esta vez fuera del centro penitenciario y volviendo así a la vida en sociedad junto con el cumplimiento de un periodo de prueba y otras exigencias de orden legal.

Visto lo anterior, por el Despacho se le debe reiterar al penado lo indicado en proveído No. 1182 del 15 de mayo de 2023, en razón a que en esta oportunidad solamente allego una nueva declaración extrajudicial de la señora Rosa Helena González Pardo, la certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio donde reside la señora González Pardo, en la que la certifican a ella y dos copias de recibos públicos, por lo que se tiene sin acreditar su arraigo familiar y social, en aquella decisión se le indicó:

“...En el presente caso, continúa sin acreditar su arraigo familiar el condenado, pues en esta oportunidad allega declaración extrajudicial rendida por su hermana ROSA HELENA GONZÁLEZ PARDO, que no corresponde a aquella ya reportada por el mismo para disfrutar de la prisión domiciliaria, y de la cual no se logra extraer que el sentenciado haya tenido algún tipo de nexo familiar o social en la dirección donde ésta reside desde hace muchos años, según lo certifica el presidente de la JAC de esa localidad.

Tampoco resultan suficientes para acreditar su arraigo social, las certificaciones suscritas por amigos, quienes dan cuenta de su buena conducta y comportamiento, pero no refieren el conocimiento que tienen de su comportamiento familiar, social, personal o laboral, o donde lo conocieron antes de ser privado de su libertad...

No sobra advertir, que tanto el arraigo familiar y social de manera intrínseca conllevan un elemento vital para su estructuración como lo es la existencia de algún tipo de vínculo que une a una persona con un grupo social o un lugar determinado, reiterando que se necesita igualmente para ello otro componente de suma importancia como lo es la permanencia o unión ininterrumpida a aquel durante un determinado lapso de tiempo; y por ello, éste no es un requisito que pueda fabricarse u obtenerse de manera esporádica y caprichosa cambiando de dirección de residencia o con cualquier persona que afirme haberlo tratado o albergarlo en su hogar, pues como se dijo, se debe acreditar un vínculo con vocación de permanencia, por lo que es lógico que ello no se puede enervar de la noche a la mañana pues esos antecedentes a que se hace alusión debieron tener su génesis previo a su privación de la libertad, siendo lógico que no es factible elaborar un arraigo en cualquier sector de la sociedad cuando se está recluso en un centro carcelario, pues a este momento, salvo que se demuestre lo contrario.

Al respecto, se indicó en decisión de segunda instancia de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, del 25 de octubre de 2016, bajo rad 50001-31-07-001-2006-00074-01:

“Sobre el tema del “arraigo”, hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad; y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas...

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se emitió resolución número 930 del 20 de mayo de 2024, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, y certificación de calificación de conducta indicando se ha calificado en el grado de buena y ejemplar, documentos de los cuales podría llegar a concluirse que cumple con este requisito.

No obstante, debe aclararse por el Despacho que, si bien el penado al interior del centro carcelario ha mostrado buena respuesta al tratamiento penitenciario intramural obteniendo una conducta acorde con las directrices del penal, no acontece lo mismo cuando se encontraba en prisión domiciliaria, ya que al interior de esta causa fue favorecido con dicho beneficio, sin embargo, incumplió las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso suscrita el 25 de mayo de 2017, lo que acarreo que el mencionado beneficio fuera revocado el 18 de junio de 2019, por haber cometido una nueva conducta penal, lo que igualmente acarreo que le fuera revocado el permiso administrativo de hasta 72 horas concedido en su favor.

Ahora bien, es de recibo aclararle al condenado que el instituto de la prisión domiciliaria, a pesar que se cumple en su vivienda, tal situación no desdibuja que está sometido al régimen penitenciario y por ende el comportamiento en tal situación debe acompañarse con esa medida restrictiva de derechos y sometida al tratamiento intramuros como si lo estuviera en el centro de reclusión, de allí que cuando la norma se refiere al comportamiento durante el tratamiento penitenciario lo hace también, a esa prisión domiciliaria, paliativo penal que debe ser superiormente cuidado y respetado por el condenado, pues la justicia le concedió la oportunidad de demostrar en un nivel de confianza alto que no requería del encierro en una prisión para lograr su reincorporación social.

Lo anterior, demuestra que el sentenciado no presenta un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues incumplió con una de las obligaciones impuestas por parte del Juez Ejecutor, cuando se le otorgó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G en su lugar de domicilio en el presente proceso, esto es, la de permanecer en el lugar de su domicilio, adicionalmente fue condenado al cometer una nueva conducta penal, por el delito de hurto, por hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2017, situación que además no permite tener certeza de que luego de concedido el beneficio de libertad condicional cumplirá las obligaciones que se impongan por ese motivo, en consecuencia, debe continuarse con la ejecución de la pena y por ello ha de ser negado el subrogado penal de la libertad condicional solicitado.

Finalmente debe indicarse al penado que no es solo el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena el que otorga el derecho a un condenado para salir a disfrutar de su libertad condicional, pues también hay que estudiar si el proceso resocializador ha logrado prepararlo eficazmente para retornar a la sociedad sin ponerlo en peligro o a la comunidad, pues lo que logra es suspender el tratamiento penitenciario para continuar en un periodo de prueba, dentro del cual debe cumplir unas obligaciones, pero se tiene que incurrió en nuevas conductas penales, significando que ningún resultado positivo o satisfactorio ha obtenido del tratamiento penitenciario, siendo necesario y debe dirigirse a que aprenda a acatar y respetar las normas de convivencia y la ley, pues ninguna



garantía en este momento se tiene, que de salir a disfrutar de su libertad condicional, en la cual también asumirá unos compromisos, los cumpla, o ponga nuevamente en peligro a la sociedad; luego, resulta desacertado por ahora suspenderlo, para permitirle salir a disfrutar de este paliativo liberatorio, sin que primero exista seguridad que la readaptación del condenado a la sociedad, arroje los resultados esperados y demuestre que el Estado puede confiar en él, sin que a su retorno a la comunidad, no la ponga en peligro, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, que hasta el momento ha sido satisfactorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar, de donde surge la necesidad que continúe con el tratamiento penitenciario, lo cual no significa que posteriormente se pueda realizar una lectura distinta ante la concurrencia claro está, de los factores objetivos que posibiliten el otorgamiento del pretendido beneficio penal, y ello será conforme se vayan colmando los fines de la pena y del resultado que arroje el tratamiento penitenciario que adelanta.

4.- Indemnización o reparación a la víctima:

No obra condena al respecto, dentro del plenario.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240, indico:

"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016; T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interprefación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión, —valoración de la conducta— prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acatino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible.

¹ CSJ.AP3558-2015, Rad. 46119



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»².

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos **factores debe conjugarse el** «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»³. (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de las sentencias condenatorias que aquí se controlan debe indicarse que las actividades delictivas desplegadas por el penado para realizar actos idóneos inequitativamente dirigidos a segar la vida de su víctima, merecen reproche social, ya que va en contra del bien jurídico máspreciado, esto es la vida, y demostrando el más alto grado de insensibilidad con sus congéneres, pues del acontecer factual se evidencia que se está frente a una persona con serios problemas para vivir en comunidad en tanto no respeta la existencia de los demás, luego entonces no le queda duda a este Juzgador que el condenado es alguien sobre quien debe el Estado ejercer un adicional esfuerzo en punto de aconductarlo y lograr su óptimo aporte a la sociedad.

Aunque para este Despacho la conducta penal atribuible al sentenciado es merecedora de reproche social y podría concluir con una valoración negativa que impediría suspenderle el tratamiento penitenciario para beneficiarlo con la libertad condicional, este tema lo abordaremos desde el punto de vista de la resocialización, tal y como se indicó por la sala de casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado FERNANDO LEON BOLANOS PALACIOS, en decisión AP 2977 del 12 de julio de 2022 bajo radicado 61471 Aprobado según Acta AP2977, que puntualizó:

“Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización....

...Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización...”

A su vez, la misma corporación en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar un estudio sobre los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y el estudio de la valoración de la

² CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19.nov. 2019

³ CSJ AHP5065-2021



conducta, rememorando, además, los pronunciamientos que al respecto ha realizado esa Corporación, concluyó que la valoración de la conducta no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional, y así lo recalco.

"La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resaltas fuera de texto).

A igual conclusión se podría arribar, de lo acotado por nuestro máximo tribunal de cierre constitucional en la referida Sentencia C-757 de 2014, cuando indicó que, al analizar la procedencia de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas deberá: *«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado...».*

A lo anterior se suma como contextos favorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria⁴, que **CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ GONZALEZ** aceptó los cargos por vía de preacuerdo permitiendo la emisión de la sentencia condenatoria de forma anticipada, evitando así, mayores desgastes para la justicia; que ha comportado una buena conducta al interior del penal, ejecutando además labores propias de redención de pena que le han permitido obtener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, habiendo alcanzado a la fecha, la fase de confianza del sistema progresivo carcelario, con lo cual se constata que el proceso resocializador al interior del establecimiento carcelario ha logrado efectivos resultados, permitiendo que el estado ya pueda confiarle un recto proceder ante la sociedad y comunidad sin ponerla en riesgo en caso de recobrar su libertad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, está también la protección de los asociados,

⁴ De conformidad con lo establecido en sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

que también compete a este operador judicial resguardar, concluyéndose que deviene innecesario que continúe con el tratamiento penitenciario.

No puede pasarse desapercibido que ya el sentenciado ha descontado un ostensible porcentaje de la pena privado de la libertad, y que pese a que la conducta penal enrostrada merece reproche social, este no puede ser el único factor determinante para establecer la procedencia o no del beneficio punitivo, sin menoscabo de vulnerar el principio de dignidad humana y a su vez, desvirtuando la función del tratamiento penitenciario que se orienta a la resocialización, como ya lo ratificó nuestro máximo tribunal de cierre ordinario en la decisión referida en acápite anterior, postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En síntesis, puede concluirse que para este momento se ha cumplido en parte de forma eficaz el programa de resocialización al interior del penal, y por tanto **MUÑOZ GONZALEZ** se encuentra preparado para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso denominado semi abierto, que le permite regresar a la vida familiar y social de manera condicional, quedando en un período de prueba igual a lo que falta para el cumplimiento del total de la pena impuesta y que servirá para corroborar dicha finalidad de inclusión social, ya que en caso de incumplimiento deberá regresar a cumplir la pena privado de su libertad, esperando que no vuelva a incurrir en conductas ilícitas, ya que se espera que este proceso resocializador le haya ayudado a entender sobre la existencia de otras alternativas de vida que no pongan en peligro a la comunidad.

Por lo anterior, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple, pero no se puede dejar de lado que al penado le fue revocada la prisión domiciliaria concedida en este proceso por cometer una nueva conducta punible.

CONCLUSIÓN

Ante el incumplimiento del requisito del arraigo familiar y social y el no adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario (prisión domiciliaria), es concluyente que se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

Negar la libertad condicional al condenado **CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



261
EPC

CUR: 2002-00396
PROCESO No: 2018-00096 - Ley 600 de 2000 - Juz. Cto.
CONDENADO: RODOLFO ORJUELA FLOREZ
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
ASUNTO: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO 1351

Acacias (Meta), cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Reconocer la redención de pena a que haya lugar, en favor del interno **RODOLFO ORJUELA FLOREZ**, condenado a la pena de **300 meses** de prisión, que cumple privado de la libertad en dos oportunidades, así: La primera del **5 de diciembre de 2002 al 10 de febrero de 2003 - fuga - (2 meses 5 días)**, y la segunda desde el **25 de agosto de 2016 a la fecha**.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Verificar si es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegaron los siguientes certificados:

- 18983794 con 632 horas de trabajo, durante el 01 de Julio al 30 de septiembre de 2023
- 19119917 con 624 horas de trabajo, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023
- 19163406 con 624 horas de trabajo, durante el 01 de enero al 31 de marzo de 2024

Las 1880 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **03 meses y 27.5 días** (1880/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo Físico	101	14.0
Redención reconocida	26	00.5
Redención por reconocer	03	27.5
Total	130	42.0
Conversión de días a meses	131	12.0

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al condenado **RODOLFO ORJUELA FLOREZ**, redención de pena equivalente a **03 meses y 27.5 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR: